

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa RODAMIENTOS BULNES S.L. (en adelante BULNES) contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cenicientos de 30 de octubre de 2025 por el que se adjudica el contrato de *“Suministro de maquinaria destinada al tratamiento de residuos originados por la limpieza de la superficie afectada por el incendio de 2019 en los municipios de Cenicientos, Cadalso de los Vidrios y Rozas de Puerto Real”*, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 26 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 700.000 euros y su plazo de duración será

de seis meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 7 de agosto de 2025, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre A que contiene la documentación administrativa de las ofertas presentadas. Todas las empresas presentan la documentación de manera correcta, por lo que se declaran admitidas a las 5 empresas.

A continuación, se procede a la apertura del sobre B que contiene la proposición económica y documentación cuantificable de forma automática de las ofertas admitidas.

Todas las empresas presentan Anexo I “Oferta Económica”, Anexo II “Mejoras y Ficha/Memoria técnica” de la máquina ofertada para su posterior comprobación de los requisitos técnicos.

Seguidamente, se procede la valoración de las ofertas presentadas cuyo resultado otorga a la recurrente la puntuación más alta.

A continuación se procede a la comprobación de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego técnico de las ofertas presentadas por orden de mayor puntuación obtenida en la valoración de ofertas.

Analizada la oferta de la recurrente, la mesa de contratación considera que incumple las prescripciones técnicas del pliego, por lo que acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa siguiente en la clasificación de las ofertas.

Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cenicientos de 30 de octubre de 2025 se adjudica el contrato a la empresa propuesta.

Tercero. - El 13 de noviembre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa BULNES contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 25 de noviembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación, sin el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver los recursos en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en primer lugar que ha sido excluido de la licitación, que impugna la adjudicación del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Cuarto. - El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de octubre de 2025, practicada la notificación el día 3 de noviembre, e interpuesto el recurso especial el 13 de noviembre de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. – El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

La recurrente fundamenta su recurso en la indebida exclusión del procedimiento de licitación por considerar que su oferta cumplía las especificaciones técnicas del pliego.

La exclusión se fundamentó según el informe técnico en que:

*“RODAMIENTOS BULNES SL; No presenta ficha técnica de la máquina ofertada ni suficiente información para comprobar las características técnicas.
Tras informarnos por medios internos y encontrar un catálogo de la máquina ofertada, se comprueba que el volumen de la tolva es de 7 m3 cuando se pide 8 m3, por lo que se descarta la oferta presentada”.*

A este respecto, la recurrente realiza las siguientes consideraciones:

1. Que RODAMIENTOS BULNES no aporta ficha técnica, es un dato palmariamente erróneo. Como se podrá observar en el expediente, la ficha técnica fue efectivamente

aportada, se adjunta la aportada inicialmente, para que este Tribunal pueda localizarla en el expediente más fácilmente.

2. La afirmación de que “*por medios internos*” han encontrado un catálogo supone unir al expediente de manera unilateral y arbitrariamente documentación ajena a éste, que no ha sido aportada por la empresa a la que se le atribuye, ni por ninguna otra, y sin publicidad, de manera que los licitadores no pueden tener conocimiento de la documentación que aleatoriamente se trae al expediente. Posteriormente tuvieron conocimiento que se habían dirigido directamente al fabricante sin tener en cuenta que los datos de su ficha eran correctos por haberse así solicitado expresamente al fabricante, y no tratarse de las medidas standard que el fabricante oferta para cualquier cliente.

3. Respecto a la afirmación del órgano de contratación de que el volumen de la tolva es de 7 m³ cuando se pide 8 m³, señala que extraen la medida de la tolva del catálogo que han encontrado desconociéndose de dónde sale. La realidad es que la tolva que se proporcionaría es de 8 m³, tal y como se detalla en la ficha técnica que se aportó. Al trabajar habitualmente con el fabricante de diversas maneras (en procesos productivos, diseños, comercialmente...) su compañía negoció directamente con él las medidas que iba a necesitar. En ningún documento aportado por RODAMIENTOS BULNES se manifiesta que la capacidad de la tolva sea de 7 m³, como declara la mesa.

Si el órgano de contratación tenía dudas sobre la capacidad de la tolva u otros requisitos, bien pudo haberse requerido expresamente a esta parte para complementar la ficha técnica aportada.

A su juicio, en lugar de buscar documentación ajena al expediente, el órgano de contratación debió dar por entendido que se cumplía el requisito, teniendo en cuenta que, en todo caso, podría haberle requerido para realizar la correspondiente subsanación o aclaración en caso de que dudase de lo declarado.

SEXTO.- Consideraciones del Tribunal

A la vista de las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente fue ajustada a Derecho.

Los motivos por los que la Mesa de Contratación considera que la recurrente ha incumplido las exigencias técnicas de los pliegos se centran en considerar que la ficha técnica de la máquina ofertada no presenta información suficiente para comprobar las características técnicas. Consultó de oficio un catálogo de la máquina ofertada comprobando que el volumen de la tolva es de 7 m³ cuando se pide 8 m³.

A este respecto, la recurrente considera, en primer lugar, que aportó en su oferta ficha técnica acreditativa del cumplimiento de la prescripción técnica, adjuntando al recurso una ficha técnica donde consta que el volumen de la tolva es de 8 m³ y en segundo lugar, que el órgano de contratación, antes de acordar su exclusión, debió concederle un plazo para subsanación o aclaraciones.

En el caso que nos ocupa, tal como manifiesta la recurrente, en la ficha técnica que consta en el expediente, el volumen de la tolva es de 8 m³, cumpliendo lo establecido en los pliegos.

En cualquier caso, si el órgano de contratación albergaba alguna duda sobre la oferta debió solicitar aclaraciones a la recurrente antes de excluirle del procedimiento de licitación. Realizar indagaciones de oficio sin que el licitador tuviera conocimiento de ellas y pudiera rebatir su contenido, puede generarle una clara indefensión, como sucede en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la posibilidad de solicitar aclaración de las ofertas, como señalábamos, entre otras, en nuestra Resolución 57/2024, de 15 de febrero:

“La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 65 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TJUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones”.

Más recientemente, la STS número 1493/2023, de 20 de noviembre, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, que resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina sobre la posibilidad de subsanar defectos contenidos en el Sobre nº 3, concluye:

“la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resuelta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada”.

De lo anterior cabe inferir que es posible la aclaración o subsanación de una oferta cuando esté redactada de forma ambigua o cuando deban corregirse errores materiales en su redacción, pero siempre con el límite de la modificación de la oferta que pudiera atentar contra el principio de igualdad.

Por consiguiente, el órgano de contratación debió conceder a la recurrente la posibilidad de aclarar o subsanar su oferta, siempre con los límites señalados

anteriormente, por lo que procede la estimación del recurso, anulando la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones al momento previo a su exclusión, concediéndole plazo para que realice las aclaraciones que considere pertinente a su oferta.

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa RODAMIENTOS BULNES S.L. contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cenicientos de 30 de octubre de 2025 por el que se adjudica el contrato de *“Suministro de maquinaria destinada al tratamiento de residuos originados por la limpieza de la superficie afectada por el incendio de 2019 en los municipios de Cenicientos, Cadalso de los Vidrios y Rozas de Puerto Real”*, anulando la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones en los términos señalados en el fundamento de derecho sexto.

Segundo. - Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL